JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF. 2018 – 628
Sucesión Intestada – Ejecutivo de honorarios
Causantes: Lucy Martínez Palacios y Pedro Antonio Moreno Moreno

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (EJECUTIVO DE HONORARIOS), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,

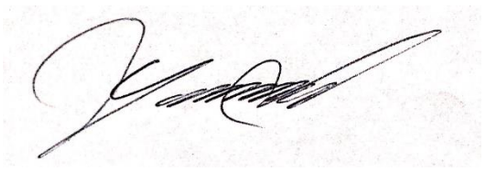

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2019 00205
Interdicción de Rubén Darío Castro Vanegas

Para lo pertinente, téngase en cuenta lo manifestado en el memorial que obra a folio 109 del expediente digital.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto adiado el tres (03) de noviembre del año anterior, frente al oficio para la valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE,

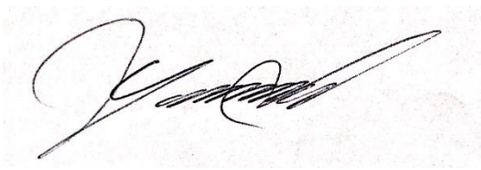

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

Rad: 2019 337
Adjudicación de Apoyo a favor de Lucila Inés Ramírez Amaya

Visto el informe secretarial que antecede, por el medio más expedito requiérase a los interesados en este asunto, con el fin que den cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en lo que tiene que ver con que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para LUCILA INÉS RAMÍREZ AMAYA y quiénes son los familiares más cercanos de la citada RAMÍREZ AMAYA e indiquen las direcciones físicas y electrónicas de aquellos para efectos de citarlos a este asunto.

Igualmente, póngase en conocimiento esta providencia de la Procuradora Judicial asignada a este juzgado, con el fin que preste su colaboración a fin que los interesados acaten lo ordenado en el auto antes citado.

NOTIFÍQUESE

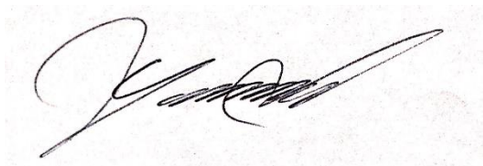

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Filiación Extramatrimonial
Rad: 2019-503
Demandante: Yeymi Paola Garzón Cano
Demandados: Herederos de Mauricio Esneider Espinosa Garzón

De conformidad con lo informado en la comunicación que obra a folio 201 del expediente digital, se requiere al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – GRUPO DE GENÉTICA – CONVENIO ICBF, con el fin que a la mayor brevedad posible remita el resultado de la prueba de genética practicada en este asunto. Adviértase en el oficio que es la única prueba que hace falta para poder fallar este proceso y que se fijó fecha para audiencia para el 23 de mayo de los corrientes a las 10 y 30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE,

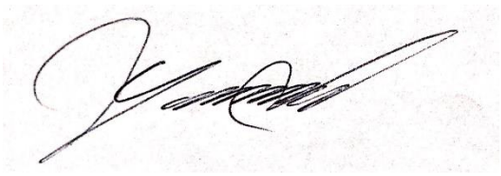

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

Rad: 2019 513
Adjudicación de Apoyo a favor José Gildo Dueñas Vallejo

Visto el informe secretarial que antecede, por el medio más expedito requiérase a los interesados en este asunto, con el fin que den cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en lo que tiene que ver con que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para JOSÉ GILDO DUEÑAS VALLEJO y quiénes son los familiares más cercanos del citado DUEÑAS VALLEJO e indiquen las direcciones físicas y electrónicas de aquellos para efectos de citarlos a este asunto.

Igualmente, póngase en conocimiento esta providencia de la Procuradora Judicial asignada a este juzgado, con el fin que preste su colaboración a fin que los interesados acaten lo ordenado en el auto antes citado.

NOTIFÍQUESE,

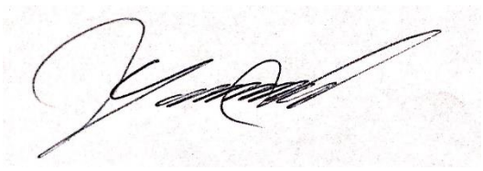

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

Adjudicación de Apoyo a favor de Paulina Ibáñez de Parra
Rad: 2019 553

Teniendo en cuenta que con el escrito que antecede se aporta el registro civil de defunción de PAULINA IBÁÑEZ DE PARRA, persona a favor de quien se solicitaba la adjudicación de apoyo, por lo que este asunto ya no tiene objeto; en consecuencia, se dispone:

1. Dar por terminado el presente asunto por sustracción de materia.

2. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

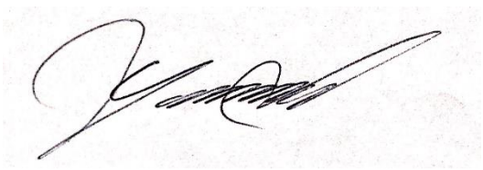

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

Ref: 2019 -849
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Jenny Katherine Barrantes Quiroga
Demandado. John Elkin González Zapata

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada en este asunto, vista a folio 86 del expediente digital.

Frente al memorial que milita a folio 85 del expediente digital, como gastos de curaduría para el curador ad litem designado en este asunto, se fija la suma de $ 600.000.oo. Valor que debe ser cancelado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

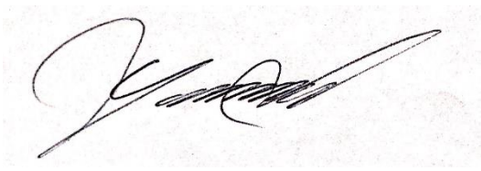

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 2019-1024
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: Viviana Forero Castro
Demandado: Rafael Sarmiento Alfonso

Visto el memorial que antecede, por el medio más expedito requiérase a la parte demandada (demanda principal), con el fin que de estricto cumplimiento a lo acordado en audiencia celebrada el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

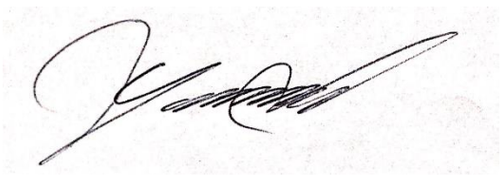

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ (12)

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 2019-1073
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Rodrigo Rada Caballero
Demandada: Susana Orbegozo Giorgi

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha siete (07) de febrero del año en curso mediante el cual se ordenó rehacer el trabajo de partición que obra a folios 236 a 257 del expediente digital, con fundamento en que las adjudicaciones debían realizarse a los ex cónyuges y no a sus hijas.

El togado fundamentó el recurso en que el 30 de septiembre de 2021, su representada y el demandante suscribieron un acuerdo de voluntades denominado "… INSTRUCCIONES PARTICIÓN ARTÍCULO 508 DEL C.G.P…", el cual fue dirigido a la partidora designada. Dentro del mencionado acuerdo y en ejercicio de su derecho de la autonomía de la voluntad privada, las partes pactaron que la adjudicación de los bienes sociales descritos en las PARTIDAS PRIMERA, SEGUNDA Y QUINTA de los inventarios y avalúos le sean adjudicados en partes iguales y a favor de sus hijas. Arguye el profesional del derecho que no existe un impedimento legal, que limite la aplicación o implementación del acuerdo referido, en la presente instancia procesal; por el contrario, la no implementación del mismo conllevaría a los involucrados en el mismo a tener que recurrir a una serie de trámites innecesarios, dispendiosos y altamente perjudiciales para la consecución amigable de los asuntos que se desprenden del mismo. Igualmente, manifiesta que, el documento privado, se realizó por ambas partes bajo el principio de buena fe y la autonomía de la voluntad privada, en aras de solucionar en buenos términos todos los conflictos originados dentro de la relación sentimental finalizada. Por último, dice que no existe fundamento jurídico que pueda desestimar la aprobación del trabajo de partición, que obra a folios 236 a 257 de la presente encuadernación, la cual se fundamentó, en la voluntad de los ex cónyuges de disponer autónomamente de los bienes objeto de gananciales y bajo el imperio del ordenamiento jurídicos aplicable; presupuestos que se han cumplido a cabalidad y bajo el amparo de los principios de la legalidad y buena fe, establecidos para este trámite.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso:

"Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado".

La finalidad de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa conyugal o patrimonial, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los cónyuges o compañeros permanentes.

El partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y conforme con esas funciones, debe asignar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos legales, la sentencia de aprobación respectiva.

Ahora, la aprobación judicial consiste en la verificación por el respectivo órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada atendiendo las normas que rigen la materia. Por ello, cuando la partición no se ajusta a los parámetros establecidos en la ley, no solamente puede ser objetada por los interesados sino que es deber del juez por mandato legal, aún a falta de objeciones, ordenar que el trabajo de partición se rehaga, cuando no se encuentra acorde a la ley.

La partición descansa sobre tres bases que son: 1. La real, aquí se tendrá en cuenta el inventario y los avalúos, modificaciones, exclusiones de bienes etc., 2º. La personal que son precisamente los interesados reconocidos judicialmente y 3ª. La causal, es decir la fuente del proceso. Por tanto, para la elaboración del respectivo trabajo, el partidor debe tener en cuenta dichas bases, sin que le sea permitido tomar otros elementos que no estén en la realidad procesal.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de mayo de 1989, señaló lo siguiente.

"La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme con lo anterior, una de las bases que debe tener en cuenta el partidor al realizar el correspondiente trabajo partitivo es la personal, es decir los interesados reconocidos judicialmente, así que no le es dable a aquel tener en cuenta en la partición a otras personas que no se encuentran reconocidas.

El caso que hoy nos llama la atención, se trata de una liquidación de sociedad conyugal, en donde es a los ex cónyuges a quienes se les debe adjudicar los bienes que hacen parte de la masa social; por lo tanto no es posible itera el despacho que en el trabajo de partición se asignen algunas partidas del activo a las hijas comunes de las partes, pues aunque los ex cónyuges hicieron un acuerdo sobre la forma en que se haría la distribución de los bienes incluyendo en el mismo a sus hijas, el cual fue puesto en conocimiento de la auxiliar de la justicia para que así hiciera la partición, elaborándola la partidora de esta forma; no obstante, no es pertinente que en dicho trabajo se acoja este acuerdo, porque se insiste en el trabajo de partición debe tenerse en cuenta los interesados que se encuentran reconocidos en el proceso.

En este sentido como la partición no se ajusta a los parámetros establecidos en la ley, le corresponde a esta juzgadora ordenar su refacción, por tanto, no hay lugar a revocar la providencia recurrida.

Frente al recurso de apelación, éste se negará por cuanto la providencia no es susceptible de dicho recurso.

Por lo expuesto el Juzgado,
RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Negar el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

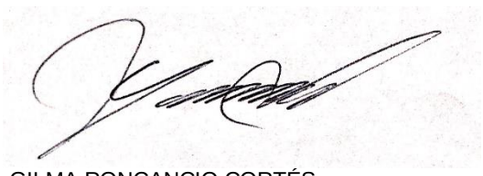

GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

RAD: 2019 – 01226
REF: Divorcio
Demandante: Marylin Galvis Castro
Demandado: Juan David Barrios Paipilla

Teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia anterior, se ORDENA levantar las medidas decretadas en el presente asunto. Por secretaria elabórese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

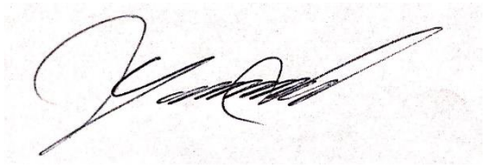

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

JAC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2020-00006
Sucesión Intestada
Causante: Sandra Milena Rodríguez Hernández

Agréguese al proceso la comunicación que antecede proveniente de la DIAN, la cual se ordena poner en conocimiento de los interesados por el medio más expedito.

Mediante Marconi se ordena requerir a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, con el fin que de contestación a lo solicitado en el oficio no. 271 del 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

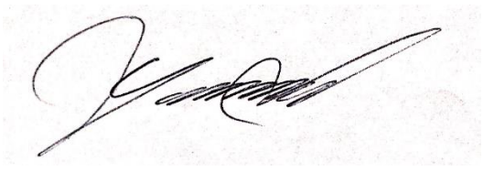

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2020 - 068
Partición Adicional Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Olga Lucía Castrillón Guzmán
Demandado: Alexander Rivera Ramírez

Del trabajo de partición que obra a folios 243 a 249 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de cinco días, conforme el artículo 509 del Código General del Proceso.

Como honorarios al partidor, se señala la suma de dos millones de pesos ($2000.000). Valor que debe ser cancelado por las partes.

Frente al trabajo de partición presentado por el apoderado del demandado, el despacho se abstiene de tenerlo en cuenta, ya que para elaborar el mismo se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia, quien ya presentó el correspondiente trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE,

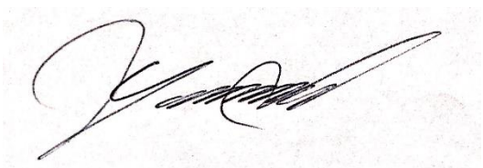

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2020 00317
Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Jenny Francy Rincón Pinilla
Demandado: Jaime Muñoz Russo

Para lo pertinente téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en este caso, se hizo conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en armonía con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 7 de junio del corriente año a las 12 del medio día.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación al menos de DOS DÍAS a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar.

NOTIFÍQUESE,

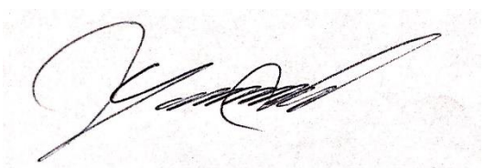

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 2020 - 320
Sucesión Doble e Intestada
Causantes: Ricardo Rubiano y Edelmira Orjuela de Rubiano

El despacho se abstiene de resolver la petición que antecede, toda vez que se dirige al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad para un proceso distinto a este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena el desglose de dicha solicitud y previas las constancias a que haya lugar remítase la misma al Homólogo QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad, para su trámite correspondiente.

CÚMPLASE,

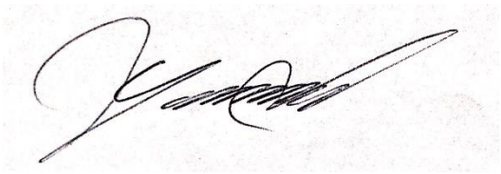

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

Ref.: 2020-00328
Medida de protección- apelación
Incidentante: Andres Felipe Moreno Salamanca
Incidentada: Laura Camila Astros Ríos
Victima: Juan José Astros

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, imprímasele a la apelación interpuesta por las partes contra la decisión tomada por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA III de esta ciudad, el primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por el medio más expedido notifíquese esta providencia a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial asignados al juzgado.

Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

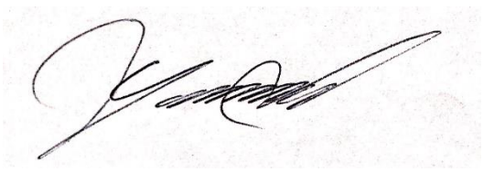

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

Ref: 2020 00333
Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Ernesto Pava Camelo
Demandados: Humberto Pava Camelo y otros

Previo a ordenar la citación de CLARA MARCELA MARÍA PAVA SUÁREZ, PAULA ALEJANDRA PAVA SUÁREZ Y JOSHUA PAVA GONZÁLEZ, deben aportarse los registros civiles de nacimiento de aquellos, en donde aparezca el reconocimiento realizado por ERNESTO PAVA CAMELO o en su defecto alléguese el registro civil de matrimonio de los padres de éstos.

Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento que anteceden y como quiera que con los mismos se acredita que FERNANDO HUMBERTO PAVA MONTOYA, DILIA CONSUELO PAVA MONTOYA Y GERALDINE ELIANA PAVA MONTOYA, son hijos de ERNESTO PAVA CAMELO, por lo tanto se ordena citarlos a este asunto. Requiérase a las partes para que indiquen la dirección física y electrónica de los citados.

Igualmente, por el medio más expedito requiérase a los aquí contendientes, con el fin que den cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del veintiuno (21) de mayo del año anterior, inciso tercero, frente a que indiquen los correos electrónicos de JAIME ENRIQUE PAVA GONZÁLEZ Y SANTIAGO PAVA GARCÍA, igualmente la dirección física, para citarlos a este asunto.

Por último, se exhorta a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes a notificar al demandado HUMBERTO PAVA CAMELO.

NOTIFÍQUESE,

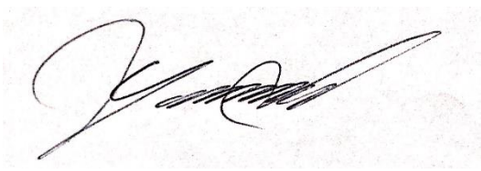

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: María Hermelina Rotavista Tapasco
Demandado: Pedro José Cera Larios
Radicado: 2020-00481

Incorpórese al proceso la comunicación que obra a folio 19 del expediente digital, proveniente de la NUEVA EPS, la cual se ordena poner en conocimiento de la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes con el fin de notificar a PEDRO JOSÉ CERA LARIOS en la dirección suministrada por dicha EPS.

Por secretaría remítase al correo electrónico del demandado informado por la NUEVA EPS, el expediente digitalizado y córrasele el término para que se pronuncie sobre este asunto.

NOTIFÍQUESE,

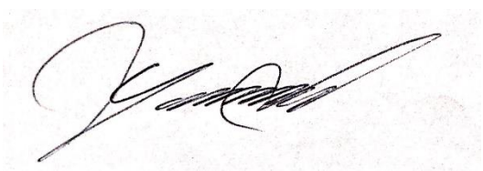

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

Referencia: Privación Patria Potestad
Demandante: Grecia Andrea Cortes Salcedo
Demandado: Ivaney Gómez Parra
Radicado: 2020-00514

El artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, señala **"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…).**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada, actuación que se hace indispensable para continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos.

De conformidad con la norma transcrita, el juzgado en providencia del tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021), ordenó requerir a la parte demandante, a efectos que notificará a la parte pasiva la providencia que admitió la demanda, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, lo que hace ver el desinterés que les asiste de llevar adelante el presente proceso.

En estas condiciones, se reúnen las exigencias establecidas en la referida disposición, para decretar el desistimiento tácito de la acción presentada y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte demandante.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero Decretar el desistimiento tácito del presente proceso de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD iniciado por el Defensor de Familia del Centro Zonal Tunjuelito del ICBF, actuando a favor de los intereses del menor IAN FELIPE GÓMEZ CORTÉS hijo de GRECIA ANDREA CORTÉS SALCEDO contra IVANEY GÓMEZ PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar en consecuencia la terminación del presente proceso.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

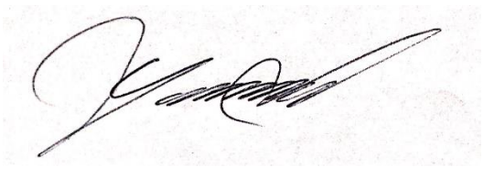

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

Referencia: Unión Marital de Hecho
Demandante: Nohelia Bocanegra de Abello
Demandados: Herederos de Luis Enrique Rodríguez Gómez
Radicado: 2020 – 526

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que los demandados LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ RIOS, YADIRA RODRÍGUEZ CORONADO Y EUGENIA RODRÍGUEZ VALENCIA, no contestaron la demanda.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a efectos de notificar este asunto a los demandados JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ RIOS, ROSA MERCEDES RODRÍGUEZ VALENCIA, GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ DAZA y GREY YESMITH RODRÍGUEZ DUEÑAS, por los distintos medios previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE,

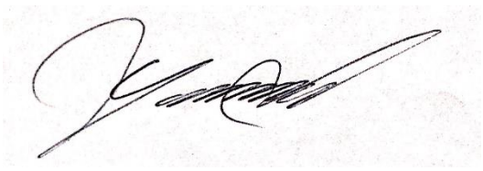

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

RAD: 2020 – 00544
REF: Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante: Sandra Beatriz Cepeda Rusinque
Demandado: José Ignacio Cepeda Chaparro y Herederos de Luis Fernando Velásquez

No se tiene en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados señores IVAN LEONARDO VELASQUEZ CEPEDA y JHON FERNANDO VELASQUEZ CEPEDA obrantes a folios 364 a 387 del cuaderno digital, por cuanto se observa de la certificación de la empresa de envíos que estas no fueron entregadas por "DESTINATARIO AUSENTE NO HAY QUIEN RECIBA CORRESPONDENCIA – CERRADO", téngase en cuenta que esta manifestación no se encuentra contemplada en el numeral 4 del articulo 291 del Código General del Proceso, por esta razón, se deberá intentar nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a decretar el desistimiento tácito solicitado y obrante a folio 391 a 392 del cuaderno digital, se insta a la parte interesada para que de cumplimiento a lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE,

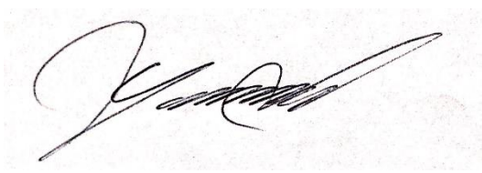

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

JAC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 2020 584
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Silly Catherine Sastoque Forero
Demandado: Juan David García Sánchez

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 10 de marzo de los corrientes, numerales QUINTO Y SÉPTIMO.

NOTIFÍQUESE,

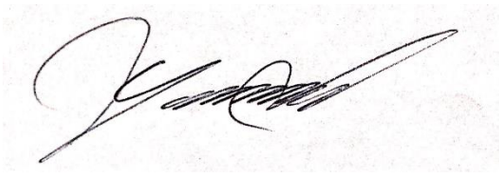

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 2022 00006
Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: Marcela Elizabeth Cortes Cárdenas
Demandado: Julio Alexander Ángel Gordo

Se concede el término de cinco días más, con el fin que la parte demandante reúna los siguientes requisitos:

1. Acredítese que el poder conferido por la demandante a la profesional del derecho que presenta la demanda, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente la poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos a la apoderada donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

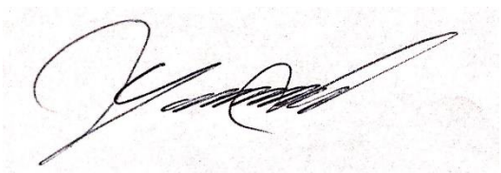

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 2021 - 018
Restablecimiento de derechos
Menores: Erik Santiago Guarín Beltrán y Joan Sebastián Guarín Beltrán

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado en la comunicación que obra a folio 535 del expediente digital, ofíciese al ICBF informando que el proceso fue devuelto a la Defensoría de origen el 8 de noviembre de 2021, a efectos que se dé cumplimiento a la sentencia emitida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En cuanto a la petición que elevada por la progenitora de los menores objeto de este asunto, se le pone en conocimiento que el proceso se devolvió a la Defensoría de Familia de origen, por lo tanto, es en dicho Centro Zonal, donde debe hacerse parte. Toda vez que en la sentencia que se profirió en el caso que nos ocupa se ordenó hacer seguimiento del proceso, por parte del equipo interdisciplinario del centro zonal respectivo. Comuníquese por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

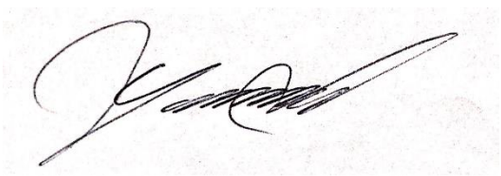

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

Referencia: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: ANADOLLY MORALES PATIÑO

Demandado: EMERSON ROLANDO ACERO GARCIA

Radicado: 2021-00166

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Resaltado del Despacho).

Dentro del presente asunto se tiene en cuenta que ANADOLLY MORALES, en representación de su menores hijas EMELY VALENTINA ACERO MORALES Y LAURA NATALY ACERO MORALES, instauró demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de los alimentos en contra de EMERSON ROLANDO ACERO GARCIA quien dentro del término de traslado no propuso ninguna de las excepciones previstas en la ley para esta clase de asuntos a pesar de encontrarse debidamente notificado de este asunto, de manera que, el despacho dando cumplimiento a la norma antes mencionada, **DISPONE:**

1. Siga adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenase el remate previo avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
4. Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se señala la suma de quinientos mil pesos ($500.000.oo).

NOTIFÍQUESE,

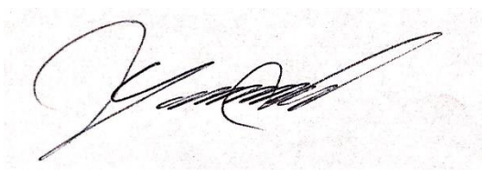

GILMA RONCANCIO CORTÉS

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 2021 00362
Sucesión Testada
Causante: Jaime Blanco Barrera

De acuerdo con lo manifestado por el presunto heredero, para lo pertinente se tiene en cuenta que JAIME FABIO BLANCO BARÓN, repudia la herencia dejada por el causante JAIME BLANCO BARRERA.

NOTIFÍQUESE,

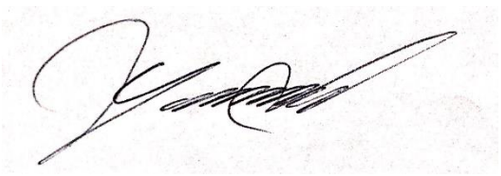

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2021-00447
Adjudicación de apoyo
Demandante: Yeime Paola Torres Currea
Demandada: Betty Álvarez de González

Para lo pertinente téngase en cuenta lo manifestado en el memorial que obra a folio 71 del expediente digital.

De otro lado, en su oportunidad ténganse en cuenta como pruebas los documentos que obran a folios 56 a 70 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

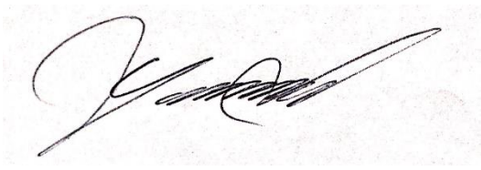

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 2021-00484
Impugnación de Maternidad
Demandante: Yoel Berros
Demandada: Liced Yeraldin Suazo Velandia

Atendiendo la petición que antecede y conforme lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se corrige el error cometido en la sentencia proferida en este proceso el veinticinco (25) de octubre del año en curso al indicar de manera equivocada el nombre de la demandada, por tanto, para todos los efectos téngase en cuenta que el nombre correcto es **LICED YERAIDIN SUAZO VELANDIA.**

Notifíquese esta providencia a las partes de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Respecto a que se aclare el oficio ordenado en la sentencia a la Notaría donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor, el despacho no accede a dicho pedimento, en su lugar se ordena oficiar a la NOTARÍA TREINTA Y CUANTRO de esta ciudad, con el fin que proceda a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), numeral SEGUNDO.

NOTIFÍQUESE,

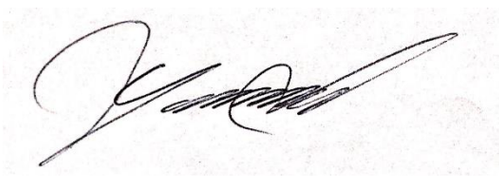

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2021 650
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Héctor Hugo Montero Quintero
Demandada: Martha Dayana Gómez Velásquez

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación que obra a folio 41 del expediente digital, ya que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues no se indicó cuando se entendía realizada la notificación y cuando comenzaba a correr el término para pronunciarse sobre este asunto. Tampoco obra en el expediente constancia que el auto admisorio y la demanda se hubiere remitido con la notificación.

De otro lado, previo a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, el poder otorgado por MARTHA DAYANA GÓMEZ VELÁSQUEZ al abogado YONY DÁVILA AMADOR, de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

De no darse cumplimiento a lo anterior, la parte actora deberá realizar las diligencias tendientes con el fin de notificar este asunto a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

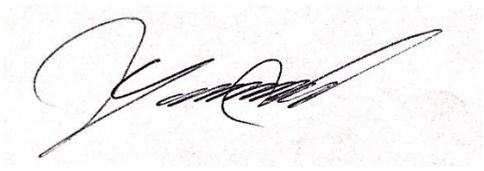

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2021 718
Unión Marital de Hecho
Demandante: Graciela Ramos Sastoque
Demandados: Herederos de Oscar Fernando Ávila Navarro.

Para lo pertinente téngase en cuenta que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del causante ÓSCAR FERNANDO ÁVILA NAVARRO, dio contestación a la demanda.

Como gastos de curaduría para el curador ad litem, se señala la suma de $_600.000.oo. Dicho valor debe ser pagado por la parte actora.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 21 de junio del corriente año a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

2. **Testimonios:**

   Se decretan los testimonios de BERTHA ISABEL RAMOS SASTOQUE, JOHN FREDDY SUÁREZ Y SHIRLEY JAEL HERNÁNDEZ CORTÉS, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

3. Se niega la entrevista al menor ÓSCAR MAURICIO ÁVILA RAMOS.

NOTIFÍQUESE,

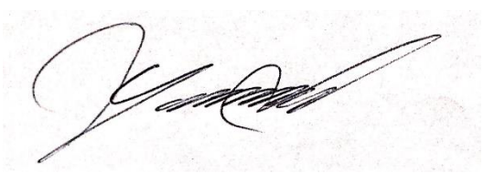

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2021 - 733
Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Juan Sebastián Coronel Gutiérrez
Demandada: Xiomara Romero Rodríguez

El despacho se abstiene de tener en cuenta el citatorio que obra a folio 64 del expediente digital, ya que el mismo se remitió a una dirección distinta a la que se menciona en la demanda, nótese que ésta última se consignó la carrera 1C ESTE No. 9 A- 26 SUR y el citatorio se envío a la CRA 1 A ESTE No. 9 A – 26 SUR.

Respecto a la notificación remitida al correo electrónico de la demanda, el despacho se abstiene de tenerla en cuenta, ya que no obra constancia en el expediente que el correo electrónico se hubiese entregado a su destinatario, además no se indicó cuando se entendía realizada la notificación y cuando comenzaba a correr el término para contestar la demanda, conforme lo preceptúa el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

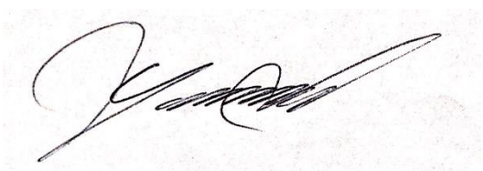

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2021 736
Unión Marital de Hecho
Demandante: Angélica María Salazar Marín
Demandado: Diego León Suárez Guerra

Para lo pertinente se tiene en cuenta que la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 16 de junio del corriente año a las 8 y 30 A.M La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, su contestación y escrito que descorre traslado de excepciones de fondo, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

2. **Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio que ha de absolver el demandado, el cual será formulado por el abogado de la demandante y se recibirá en la audiencia señalada anteriormente.

   Se niega el interrogatorio a la demandante, dado que quien lo solicita es el abogado de aquella.

3. **Testimonios:**
   Se decretan los testimonios de DIANA KATHERINA PICO AYALA, LEIDY MILENA SARMIENTO FORERO, MARISOL BAQUERO LEIVA, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,

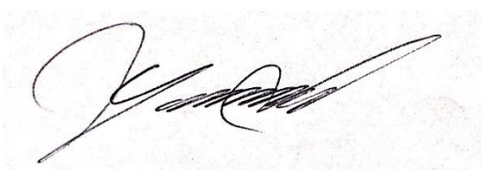

GILMA RONCANCIO CORTÉS

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 2021 751
Unión Marital de Hecho
Demandante: Angelmira Yara
Demandado: Herederos de Pedro Antonio Guerrero

Atendiendo la petición que antecede, como gastos de curaduría para el curador ad litem designado al demandado (heredero determinado JAIME GUERRERO YARA), se señala la suma de $600.000.oo. Dicho valor debe ser cancelado por la parte actora. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,

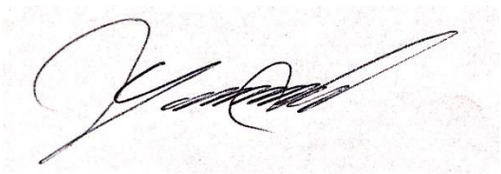

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

Ref: 2021 - 797
Adjudicación de Apoyo
Demandante: Mariela Reyes Bejarano
Demandada: Nadya Jazmín Calderón Reyes

Atendiendo la petición que obra a folio 24 del expediente digital, se reconoce a la abogada MARY LEIDY VARÓN GARCÍA, como apoderada sustituta del abogado RAMÓN ENRIQUE ESPINOSA SIERRA.

Para lo pertinente se tiene en cuenta que la curadora ad litem designada a la demandada NADYA YAZMIN CALDERÓN REYES, aceptó el cargo para el cual fue nombrada. Por secretaria notifíquesele la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que obra a folio 34 del expediente digital, por el medio más expedito cítese a la persona allí referida y póngasele en conocimiento este asunto.

NOTIFÍQUESE,

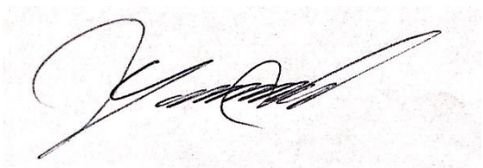

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 2022 00016
Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Viviana Forero Castro
Demandado: Rafael Sarmiento Alfonso

Teniendo en cuenta que el señor RAFAEL SARMIENTO ALFONSO, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 400 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art. 301 del Código General del Proceso. Sería el caso de ordenar correrle traslado del libelo, sin embargo, teniendo en cuenta que se allegó contestación de la demanda, en atención al principio de economía procesal, se abstiene el Juzgado de ordenarlo.

Se reconoce al abogado ARNULFO CUERVO AGUILERA, como apoderado judicial del señor RAFAEL SARMIENTO ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, el inciso cuarto y siguientes del artículo 523 del Código General del Proceso, expone **"El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.**

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Con sustento en la norma antes mencionada, el despacho se abstiene de tener en cuenta las excepciones de fondo propuestas, toda vez que la ley es taxativa en indicar que las únicas que son susceptibles de proponer en esta clase de asuntos son las previas.

En aplicación a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de VIVIANA FORERO CASTRO y RAFAEL SARMIENTO ALFONSO. Efectúense las publicaciones de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

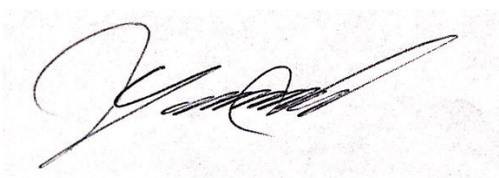

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2022 0030
Unión Marital de Hecho
Demandante: María Efigenia Cháves Cruz
Demandados: Herederos de Moisés Polidoro Ostos Coronado

Se inadmite la reforma de la demanda presentada por la parte actora en escrito que antecede, por el término de tres (3) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese la reforma de la demanda conforme a lo reglado en el art. 93 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 3, esto es debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

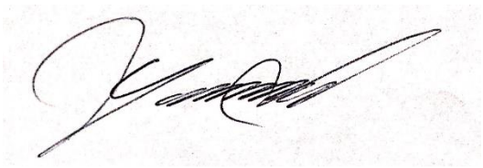

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2022 0030
Unión Marital de Hecho
Demandante: María Efigenia Cháves Cruz
Demandados: Herederos de Moisés Polidoro Ostos Coronado

Teniendo en cuenta que las señoras IVONNE GERALDINNE OSTOS BOHÓRQUEZ, YENNY JASBLEIDY BOHÓRQUEZ Y MARÍA PAULA OSTOS GALLEGO, tienen conocimiento del presente proceso y otorgaron poder a una profesional del derecho, los cuales obran a folios 100 a 102 del expediente digital, se tienen notificadas por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Sería el caso de ordenar correrles traslado del libelo, sin embargo, teniendo en cuenta que se allegó contestación de la demanda, en atención al principio de economía procesal, se abstiene el Juzgado de ordenarlo. Por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,

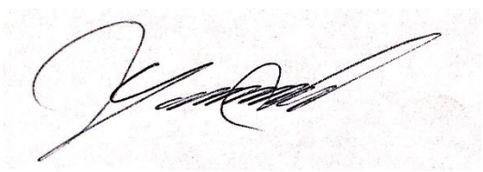

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 2022 0034
Filiación
Demandante: José Arley Quiroz Carrillo
Demandados: Herederos de Alfredo Mateus Ruiz

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciese a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

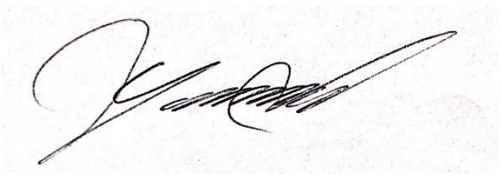

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2022 - 00136
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Catherine Mayerly Sexton Tovar
Demandado: Jhonier Iván Quintero Valencia

Se concede el término de cinco días más, con el fin que la parte interesada, allegue el poder otorgado por CATHERINE MAYERLY SEXTON TOVAR a KAREN MILENA VELÁSQUEZ BEJARANO, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir se acredite que el poder fue remitido mediante mensaje de datos o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

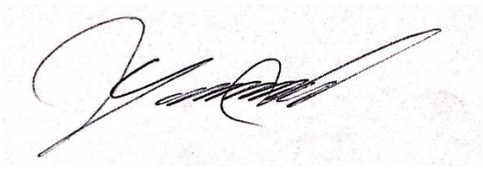

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

RAD: 2022 – 00159
REF: Nulidad, Reforma y Validez de Testamento
Demandante: Andrés Alberto Gutiérrez Rodríguez
Demandado: Herederos de Efraín Gutiérrez Tegua

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.-Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma en como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

2.- Acredítese que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3.- Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

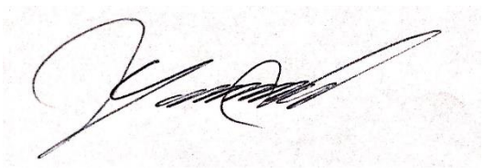

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

JAC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

RAD: 2022 – 00162
REF: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Adriana Stella Fonnegra Quintero
Demandado: Ubaldo Enrique Murgas Granados

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma en como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

2.- Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

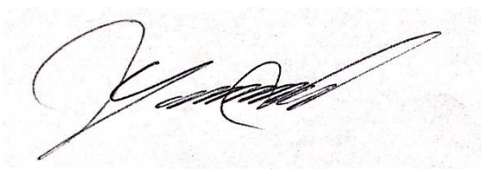

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

JAC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 2022 0044
Adopción Menor: Dilan Andrey Gutiérrez Zabala
Peticionarios: Mauricio Heredia Ramírez y Ana Paola Sánchez Parra

A N T E C E D E N T E S:

El señor MAURICIO HEREDIA RAMÍREZ y la señora ANA PAOLA SÁNCHEZ PARRA, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda de ADOPCIÓN respecto del menor de edad DILAN ANDREY GUTIÉRREZ ZABALA, con las siguientes, **pretensiones:**

1. Se decrete la adopción en forma conjunta del niño DILAN ANDREY GUTIÉRREZ ZABALA a los cónyuges MAURICIO HEREDIA RAMÍREZ Y ANA PAOLA SÁNCHEZ PARRA.
2. El niño llevará el nombre de DILAN ESTEBAN y los apellidos de los adoptantes HEREDIA SÁNCHEZ.
3. Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene la inscripción al Registrador de Usaquén.
4. Una vez ejecutoriada la sentencia, se expidan copias de la sentencia.

Como causales entre otros, se citaron los siguientes, **hechos:**

- DILAN ANDREY GUTIÉRREZ ZABALA, nació el 2 de mayo de 2017, quien fue declarado en situación de adoptabilidad por el ICBF – Regional Bogotá Centro Zonal Revivir mediante Resolución No. 127 del 4 de junio de 2021, en la que se ordenó como medida de protección la iniciación de los trámites de su adopción, resolución homologada por el JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA de esta ciudad mediante sentencia del 10 de agosto de 2021, la cual está debidamente ejecutoriada y en firme.
- El niño se encuentra bajo la responsabilidad del CRAN y carece de bienes de fortuna.
- Una vez homologada la anterior Resolución de Adoptabilidad del niño DILAN ANDREY GUTIÉRREZ ZABALA, se inscribió en el libro de varios de la respectiva oficina de Registro del Estado Civil.
- Los esposos MAURICIO HEREDIA RAMÍREZ Y ANA PAOLA SÁNCHEZ PARRA, reúnen las condiciones físicas, mentales, sociales y morales necesarias para adoptar el niño referido, ya que le sobrepasan en más de 15 años de edad y desean prodigarle todo el amor y el cuidado de verdaderos padres; habiéndose demostrado su integración personal con el niño y de éste con ellos.
- Por lo anterior la entidad CRAN, recomienda a la citada pareja como idónea para la adopción del menor, contrajeron matrimonio el 12 de marzo de 2015 en Chía Colombia, no tienen hijos biológicos, ni adoptados habidos en el matrimonio o fuera de él.

- Mediante Resolución proferida por el ICBF, se ordenó el cambio de medida de restablecimiento de derechos a favor del niño DILAN ANDREY GUTIÉRREZ ZABALA, por ubicación inmediata en medio familiar adoptiva, conformada por los esposos MAURICIO HEREDIA RAMÍREZ Y ANA PAOLA SÁNCHEZ PARRA, con miras a su adopción por parte de ellos, procediendo la Defensora de Familia a hacer entrega del menor a los citados esposos, quienes le brindarán todo el amor y los cuidados necesarios.
- La Defensora de Familia emitió concepto favorable de adopción, con fundamento en la entrevista realizada a los presuntos padres adoptivos y al examen de la documentación en que CRAN recomendó a dichos adoptantes.

La demanda fue admitida por auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022). El Defensor de Familia debidamente notificado de este asunto, presenta escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia, que ha de resolver las pretensiones de la demanda, a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se hallan reunidos en este asunto, los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para tramitar el mismo.

La adopción va encaminada a fines eminentemente de protección, es un instrumento ideal para amparar a la niñez abandonada, por cuanto proporciona a un menor de edad un hogar donde pueda desarrollarse adecuadamente y disfrutar de un ambiente familiar, derecho elemental de todo menor.

La Honorable Corte Constitucional expuso en sentencia C- 477: "***El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y a asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.***"

Con la figura de la adopción, deja de pertenecer el adoptado a su familia de sangre, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, subsistiendo únicamente el impedimento matrimonial. Igualmente, el menor adoptado adquiere recíprocamente parentesco civil con los adoptantes y parientes de estos últimos.

Por regla general puede adoptar, quien siendo capaz haya cumplido veinticinco años de edad y tenga quince años más que el menor que se pretende adoptar, e igualmente que garantice idoneidad física, mental y moral.

En el **sub-lite**, las condiciones físicas, mentales y morales de los adoptantes, fueron certificados por la entidad competente autorizada por la Ley para expedir la misma, y los demás requisitos a que se refieren los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se encuentran aportados en el libelo demandatorio.

Como se dijo antes, en el caso que nos ocupa, los peticionarios han reunido los requisitos exigidos por la Ley, por tanto las pretensiones de la demanda tendrán plena prosperidad.

En cuanto a lo solicitado en la pretensión 2ª, el despacho negará dicho pedimento, dado que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que consagra: ***"El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio",*** en vista que el adoptado nació el 2 de mayo de 2017, es decir que hoy cuenta con 4 años y 10 meses; aunado a ello, no encuentra esta juzgadora justificadas las razones del cambio de nombre.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

***R E S U E L V E*:**

***PRIMERO**:* Negar lo solicitado en la pretensión 2ª de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Decretar la adopción del menor **DILAN ANDREY GUTIÉRREZ ZABALA,** en cabeza del señor **MAURICIO HEREDIA RAMÍREZ,** identificado con cédula No. 94.321.152 de Palmira y de la señora **ANA PAOLA SÁNCHEZ PARRA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.454.044 de Bogotá.

***TERCERO**:* El menor en adelante llevará el nombre de **DILAN ANDREY HEREDIA SÁNCHEZ.**

CUARTO: Advertir que la adopción genera relaciones de parentesco entre el adoptado, los adoptantes y parientes de éstos.

***QUINTO*:** Notificar al Defensor de Familia adscrito al Despacho y a los adoptantes.

***SEXTO*:** Oficiar a las autoridades del estado civil, donde se encuentre registrado el nacimiento de la menor objeto de este asunto, comunicando en lo pertinente lo aquí dispuesto.

***SÉPTIMO*:** A costa de la parte interesada expídanse copias de la presente sentencia.

yrm

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
098bc05ad4b418590e600683599cee8bf90e4ad31ed050cd9c2abd8162002b50
Documento generado en 22/03/2022 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Curaduría Ad Hoc**
Peticionaria : **Leidy Yohana Vega Sánchez**
Radicado: 2020-0294

Téngase en cuenta la aceptación del cargo designado, FÍJENSE como honorarios a favor de la curadora ad hoc abogada MARINA CHAVARRO MARTINEZ, la suma de seiscientos cincuenta mil pesos ($650.000.oo). La que deberá ser pagada por la peticionaria.

NOTIFIQUESE

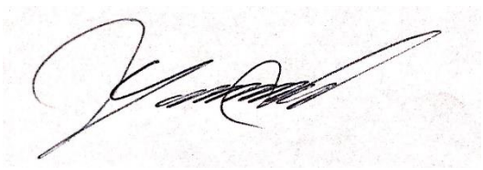

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

RAD: 2015 – 00744
REF: Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante: Luis Javier Mendivelso Rodríguez
Demandado: Jenny Esperanza Zuluaga Giraldo

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 181 del cuaderno digital respecto al levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo con placas LMI-440 de marca CHEVROLET MONZA, como este asunto esta concluido, además, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se **ORDENA:**

Levantar la medida cautelar del referido automotor, embargo que fue comunicado mediante el Oficio No. 777 de fecha 04 de junio de 2014 y que obra a folio 197 del Cuaderno 2, por lo anterior, por Secretaria Ofíciese a la Secretaria de Movilidad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

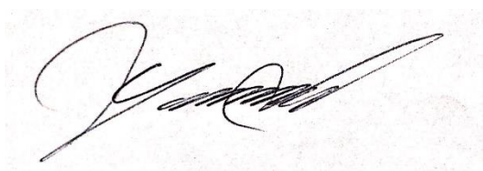

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

JAC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Sucesión Testada
Causante: María Jenny Morantes Rodriguez
Radicado: 2016-00180

Aclárese la petición que obra a folio 428 del expediente digital, en el sentido de indicar si lo que pretenden las interesadas es que se cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 519 del Código General del Proceso, como quiera que MARÍA DEILSY MARTÍNEZ DE HERRERA, fue reconocida en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión como heredera testamentaria de la causante MARÍA JENNY MORANTES RODRÍGUEZ.

De otro lado, remítase al correo electrónico del memorialista el expediente digitalizado.

Se reconoce al abogado FÉLIX CAMILO TORRES GÓNGORA, como apoderado judicial de las señoras ANA DELSY HERRERA MORANTES, IRMA JUDITH HERRERA MORANTES Y EDNA PILAR HERRERA MORANTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

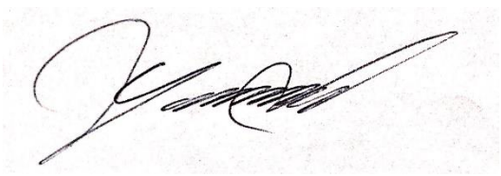

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2016 00820
Sucesión Intestada
Causante: Víctor Manuel Guerra Cepeda

Se acepta la renuncia presentada por la abogada ANA DELDY VÁSQUEZ ZAPATA, al poder conferido por MARIO ALBERTO GUERRA BURGOS Y WILLIAM VICENTE GUERRA BURGOS.

De otro lado, póngase en conocimiento de los interesados, la comunicación que obra a folio 391 del expediente digital, proveniente de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Vistos los documentos que anteceden, se tiene en cuenta para lo pertinente que la heredera MYRIAM GUERRA VARGAS, dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dichos documentos póngase en conocimiento de los demás herederos por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

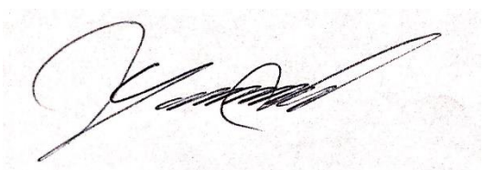

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF: 2016 00820
Sucesión Intestada
Causante: Víctor Manuel Guerra Cepeda

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza a la parte actora para que retire la anterior demanda.

NOTIFÍQUESE,

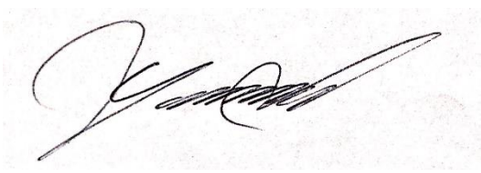

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ (27)

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

RAD: 2017 – 00564
REF: Sucesión Doble
Causante: María Balbina Balcázar de Rodríguez y Guillermo Ricardo Rodríguez Vargas.

Téngase en cuenta que la parte interesada dio cumplimiento a lo ordenado en la comunicación que milita a folio 136.

Por otro lado, se pone de presente a la parte interesada la comunicación allegada por la DIAN obrante a folios 597 a 598 del cuaderno digital, con el fin de que den estricto cumplimiento a lo allí requerido. Se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo anterior, dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

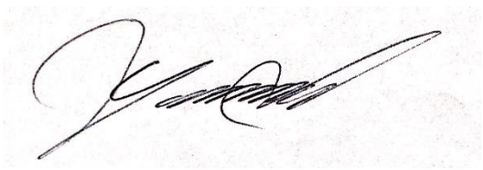

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

JAC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

RAD: 2017 – 00595
REF: Sucesión Doble e Intestada
Causantes: José Herminso Barreto y María Jael Conde Lopera

En atención al escrito que antecede, se le advierte a la memorialista que es carga de los interesados retirar y diligenciar el oficio ordenado en el numeral 5º del auto fechado el 25 de octubre de 2021, cualquiera de los herederos puede gestionar el oficio en comento ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, anexando para ello copia de la demanda y de dicha providencia. También se le precisa que para el retiro del oficio, no necesita que el juzgado le asigne fecha, pues se está atendiendo de manera presencial de lunes a viernes de 8.00 a. m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p. m. a 5 p.m; de manera que, dentro de este horario pueden acudir a las instalaciones del despacho a retirar los oficios ordenados con el fin que sean radicados antes las instituciones mencionadas.

NOTIFÍQUESE,

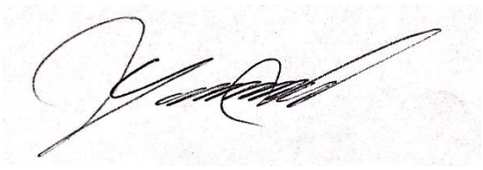

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

Rad: 2017 981
Adjudicación de Apoyo a favor de Cristian Andrés Garzón Clavijo

Visto el informe secretarial que antecede, por el medio más expedito requiérase a los interesados en este asunto, con el fin que den cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en lo que tiene que ver con que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para CRISTIÁN ANDRÉS GARZÓN CLAVIJO y quiénes son los familiares más cercanos del citado GARZÓN CLAVIJO e indiquen las direcciones físicas y electrónicas de aquellos para efectos de citarlos a este asunto.

Igualmente, póngase en conocimiento esta providencia de la Procuradora Judicial asignada a este juzgado, con el fin que preste su colaboración a fin que los interesados acaten lo ordenado en el auto antes citado.

NOTIFÍQUESE,

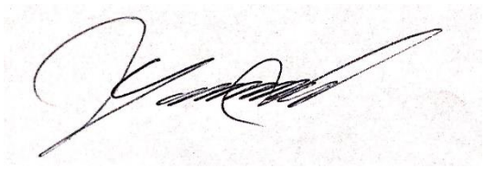

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022

REF. 2018 – 628
Sucesión Intestada – Ejecutivo de honorarios
Causantes: Lucy Martínez Palacios y Pedro Antonio Moreno Moreno

El despacho se abstiene de dar trámite a la anterior demanda ejecutiva de honorarios remitida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, teniendo en cuenta que se trata de la misma demanda que por auto de la misma fecha, se está ordenando abonar a esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

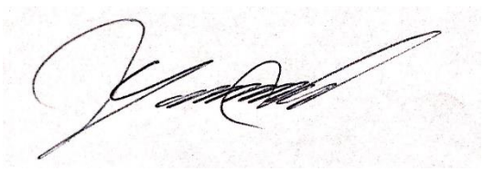

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº034 DE HOY VEINTITRES DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario